



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-2/2020

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL VALDES  
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda.

### G L O S A R I O

<b>Actor o parte actora</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Acuerdo 65</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2020 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se aprueban Acciones afirmativas en materia indígena, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-403/2018.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

<b>IMPEPAC, Instituto Local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de revisión o JRC</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**I. Sentencia SCM-JDC-403/2018.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional dictó resolución en el sentido de ordenar a diversas autoridades del estado de Morelos, implementar acciones afirmativas que permitieran consolidar el derecho de igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**II. Acciones realizadas encaminadas al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-403/2018.**

En el presente año, el Instituto Local con la finalidad de ejecutar la sentencia citada en relación con las acciones afirmativas para personas indígenas, aprobó diversos acuerdos entre ellos el Acuerdo 65.



### III. Juicio de la Ciudadanía local.

**1. Demanda.** El dos de junio, la Parte Actora presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local para controvertir el Acuerdo 65, con el que se integró el recurso de reconsideración TEEM/REC/03/2020-3.

**2. Acuerdo Plenario.** El quince de junio, el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario en que determinó su incompetencia para conocer del asunto y remitió las constancias a esta Sala Regional para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

### IV. Asunto General.

**1. Remisión y turno.** El dieciséis de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas con las que se integró el Asunto General **SCM-AG-29/2020** que fue remitido a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió el dieciocho siguiente.

**2. Acuerdo Plenario.** El veintidós de julio, el Pleno de esta Sala Regional acordó aceptar la competencia declinada por el Tribunal Local y conocer el asunto vía salto de la instancia, por lo que se ordenó formar los expedientes respectivos y turnarlos como correspondiera.

**3. Turno.** Por acuerdo del mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-2/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que existe vinculación con el juicio SCM-JDC-88/2020 turnado a su ponencia y se advierte conexidad en la causa pues se combate el mismo acto; motivo por el cual resultó aplicable lo dispuesto en el artículo 70 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el cual establece que, si se considera conveniente su estudio en una misma ponencia y por economía procesal, la

presidencia de la Sala respectiva turnará el expediente a la magistratura que haya sido instructora en el primero de ellos.

**4. Radicación.** El veintiocho de julio, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político local, a fin de controvertir el Acuerdo emitido por el IMPEPAC, mediante el cual se implementaron acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones en el estado de Morelos; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III incisos b) y c) y 195 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



## SEGUNDO. Justificación de urgencia para resolver los asuntos en contexto de la pandemia de COVID-19.

Como es un hecho notorio<sup>3</sup> para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020<sup>4</sup> por el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.<sup>5</sup>

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían *“aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.- En todo caso, serán objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviesa el país...”*.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020<sup>6</sup> por el que se expidieron

---

<sup>3</sup> Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios<sup>3</sup> y la jurisprudencia de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”,<sup>3</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

<sup>4</sup> Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

<sup>5</sup> Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

<sup>6</sup> Acuerdo General de la Sala Superior número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias<sup>7</sup>.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

Por otra parte, en el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Además, la Sala Superior en sesión del uno de julio, emitió el Acuerdo General 6/2020 mediante el cual en el artículo 1 se precisaron criterios adicionales al diverso Acuerdo General citado en el párrafo anterior, **en el que incluyeron medios de impugnación relacionados con los temas de derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año**, entre otros.

En ese sentido, de conformidad con los criterios establecidos, **para efecto de emitir la sentencia respectiva en el presente asunto es necesario determinar** previamente **si éste se encuentra en los supuestos de urgencia** descritos en dicho ordenamiento.

En el caso, se considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 6/2020**, debido a que el caso **está relacionado con acciones afirmativas a favor de personas indígenas a implementarse en el proceso electoral que iniciará el presente año en el estado de Morelos.**

---

<sup>7</sup> En sesión de dieciséis de abril.



Ello porque la problemática del juicio radica en el análisis acerca del Acuerdo emitido por el IMPEPAC mediante el cual se aprobaron acciones afirmativas, para personas indígenas en cargos de Ayuntamientos y diputaciones de la entidad, proceso electivo que dará inicio la primera semana de septiembre de este año<sup>8</sup>.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, **se actualiza un supuesto de urgencia para conocer y resolver** este juicio, **pues el tema está vinculado con acciones afirmativas a favor de personas indígenas a implementarse en un proceso electoral próximo.**

Precisándose además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución y en los Acuerdos Generales de la Sala Superior ya citados, la determinación que tome esta Sala Regional debe tutelar el acceso a la justicia de la parte actora mediante una determinación que resguarde a su vez el derecho a la protección de la salud de las personas que participen en la emisión, notificación y ejecución de la presente sentencia, en su caso.

Esto, en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual.<sup>9</sup>

### **TERCERO. Improcedencia.**

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse** el juicio de revisión, porque el asunto ha quedado sin materia.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 160 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

<sup>9</sup> Ello, al ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que las impugnaciones se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11 párrafo 1 inciso b), de la misma ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación.

Esto es, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**<sup>10</sup>

En este sentido, en el juicio de revisión, se controvierte lo siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación para justificar la imposición del género femenino en la acción afirmativa en el Distrito IV de Morelos, pues no existe deuda histórica con las mujeres en el distrito y municipios que lo conforman. Para evidenciarlo, el Actor lista las mujeres que han sido electas como diputadas en el Distrito IV y el que antes lo conformaba.
- El Acuerdo 65 violenta la libre autodeterminación y autoorganización interna de los partidos políticos al imponer una

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



doble acción afirmativa a favor de comunidades indígenas imponiendo también el género de las candidaturas.

- El Acuerdo 65 minimiza el derecho al voto y el acceso al poder público de las minorías al imponer dos cuotas en una sola persona, lo que representa una regresividad de derechos de los grupos vulnerables.

No obstante, lo anterior es un hecho notorio para esta Sala Regional que el día de la fecha se resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y acumulados, **en donde se determinó revocar no solo el Acuerdo 65, sino otros que el Instituto Local emitió con la finalidad de implementar acciones afirmativas a favor de personas indígenas** en el estado de Morelos para candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones, al considerar, esencialmente, que el Instituto Local:

- i) con parámetros incorrectos fijó la cantidad de población indígena en la entidad de Morelos, ii) determinó un porcentaje desmedido de población indígena como requisito para implementar acciones afirmativas, iii) no llevó a cabo una consulta previa e informada a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos, a pesar de que todo el procedimiento de creación de los acuerdos estaba vinculado con un impacto significativo en los derechos de la población indígena, iv) de forma incorrecta incluyó a municipios indígenas en acciones afirmativas, previendo una consulta “oficiosa” para cambio de sistema de partidos políticos a sistema normativo interno y vi) no justificó suficientemente la medida de paridad de género en el Distrito IV.

Por lo que, ante la revocación decretada en los Juicios de la Ciudadanía citados, se extinguió el punto total de los planteamientos aducidos por el actor en el juicio de revisión, referente a que no fue

adecuada la acción afirmativa de género al decretar la medida compensatoria de candidatura indígena en el Distrito IV en el estado de Morelos.

En esa tesitura, lo relevante de tal circunstancia es que los planteamientos esenciales del Actor han quedado superados, con base en la revocación que al respecto se decretó en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y acumulados pues esta revocó el Acuerdo 65 que el actor impugna en este juicio.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al Tribunal local y al Instituto local y en auxilio de las labores de esta Sala Regional, se solicita al IMPEPAC notificar **personalmente a la parte actora en el presente juicio** debiendo remitir las constancias de notificación a este órgano jurisdiccional; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.